

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral?

Aidé Macedo Barceinas

En México el pueblo es el soberano. Desde los sentimientos de la nación de José María Morelos y Pavón se enarboló a la soberanía popular como un pilar fundamental del nuevo México independiente.

Este ideal, junto con la defensa de los derechos de libertad e igualdad, fueron plasmados en la Constitución de la América Mexicana de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán y retomados a lo largo de la historia constitucional de nuestro país.

El concepto de soberanía popular está referido a que las decisiones políticas fundamentales del Estado son producto de la voluntad de las mexicanas y mexicanos. Es el mandato popular, el principio rector de toda acción política y programa de gobierno.

El mandato del pueblo se ejercita mediante mecanismos constitucionales y legales de democracia representativa y de democracia directa o participativa. En una visión elemental y tradicional la voluntad ciudadana se externa mediante el sufragio.

Sin embargo, en pleno siglo XXI, en el México democrático actual, la democracia no se limita o acota a la mera emisión del voto, sino que una sociedad consciente y altamente politizada participa de manera directa en la toma de decisiones públicas.

No pasa desapercibido el hecho de que la Ciudad de México (antes Distrito Federal) fue una entidad que tardó mucho más en iniciar la democratización de la ciudad capital; sin embargo, tras diversos esfuerzos legislativos, se logró la implementación de la democracia participativa.

Para ello, actualmente se cuentan con instrumentos de democracia participativa como son la consulta popular, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa legislativa ciudadana y ejercicios de presupuesto participativo.

Los resultados de estos procesos democráticos son la expresión material de la voluntad del pueblo que resultan vinculantes para las autoridades del Estado mexicano, por ejemplo, para los poderes ejecutivos y legislativos federales y de las entidades federativas, o bien los Ayuntamientos.

En la regularidad constitucional y legal, las autoridades vinculadas al cumplimiento de los resultados tienen el deber jurídico y político de cumplir con la voluntad expresada por la ciudadanía.

Así, por ejemplo, la determinación adoptada en una consulta popular o plebiscito adquiere el rango de mandato obligatorio para las autoridades que se encargarán de su ejecución, las cuales desplegarán el ejercicio de sus atribuciones para acatar la encomienda popular, por supuesto desde una postura con voluntad política, pero en acatamiento al Estado de Derecho.

Sin embargo, para el caso excepcional o extraordinario de que las autoridades encuentren obstáculos fácticos o jurídicos para cumplir los resultados de un proceso de participación ciudadana, o bien, ante la omisión del cumplimiento, es necesario la intervención de la jurisdicción para alcanzar y conseguir la satisfacción plena e integral del mandato del pueblo.

En este sentido, se activa la jurisdicción electoral para conocer de posibles incumplimientos a los resultados en procesos de participación ciudadana. Esto es así, porque se trata de la defensa del ejercicio pleno de derechos político-electorales.

Los derechos de manifestación política, toma de decisiones y participación en asuntos públicos, así como el derecho a votar están inmersos en los procesos de democracia directa. Es la Constitución Federal en sus artículos 35, fracciones VIII, inciso 6° y IX, inciso 6°, 41, base VI y 99, fracción III, quien determina la intervención del Tribunal Electoral en los procesos de participación ciudadana como la consulta popular y la revocación de mandato.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en sus artículos 25 y 26 que las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones de la comunidad. Mientras que el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que (con excepción del referéndum), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

De tal forma, se actualiza la competencia electoral para conocer de las posibles impugnaciones que se llegaren a presentar respecto de la omisión de cumplir o el indebido cumplimiento de los resultados obtenidos en estos ejercicios de democracia directa.

Esta postura da coherencia, integridad y funcionalidad al sistema de distribución de competencias de la jurisdicción electoral, pues en dicha sede se conocen y resuelven los juicios y recursos que se promueven durante la preparación de los procesos, en la fase de resultados de validez y por tanto también en la ejecución final del mandato popular.

Efectivamente, conforme al artículo 17 de nuestra constitución y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los mexicanos tenemos derecho a una tutela judicial efectiva, de manera que, ante la eventual vulneración de derechos fundamentales, incluidos los derechos de naturaleza política y electoral, debe existir un tribunal que defienda y proteja a la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia 14/2014 que cuando no exista una vía legalmente prevista el órgano jurisdiccional debe implementarla.

Al respecto, se razonó la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de

sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.

En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección (aplicación y efectividad), tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.

Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los ciudadanos de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

Por lo tanto, frente a la impugnabilidad respecto del cumplimiento o incumplimiento de los resultados emanados de procesos de participación ciudadana, aunque no exista expresamente la previsión de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanía u otro juicio o recurso, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación orienta en el sentido de crear vías jurisdiccionales como el juicio electoral o el asunto general como medios para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

De esta manera, será en la sede judicial electoral donde se conozca y resuelva acerca de la posible omisión del cumplimiento de los resultados, siendo que los Tribunales Electorales cuentan con las facultades y atribuciones suficientes para hacer cumplir sus sentencias y por tanto para vincular a las autoridades correspondientes al cumplimiento de la voluntad popular expresada en los procesos de democracia directa.

Es importante precisar que, dada la naturaleza política y electoral de los derechos y bien jurídicos tutelados, resulta improcedente el juicio de amparo, el cual conforme con nuestra tradición jurídica desde el siglo XIX es un medio de impugnación propio de la materia política.

En efecto, la creación de la sede judicial electoral a finales del siglo XX, que incluye actualmente al Tribunal Electoral Federal y a 32 Tribunales Electorales Locales, tuvo, entre otras finalidades evitar la politización de la justicia que imparten los órganos del Poder Judicial como los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito.

Por ello, los juicios y recursos electorales son la vía jurisdiccional idónea para la defensa de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos de naturaleza política y electoral.

En el caso específico de la consulta popular a nivel federal, el artículo 64 de la ley respectiva establece que cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 65 establece que el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

La interpretación sistemática y funcional de estos artículos, con lo anteriormente expuesto orienta en el sentido de que la intención del legislador fue establecer la competencia electoral para el conocimiento respecto del cumplimiento de los resultados en los procesos de participación ciudadana.

Así, mediante la garantía de la protección amplia de los derechos político-electorales de la ciudadanía es que la democracia participativa (actividades públicas y procesos decisorios) se traduce en una verdadera alternativa organizativa y operativa para la incidencia real y efectiva de la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre asuntos públicos y el establecimiento de políticas públicas, en un contexto democrático con expresión de la voluntad y resultados claros.

En este sentido, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (y demás autoridades electorales) no pueden ni deben ser omisas ante el incumplimiento o falta de cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana, ya que no solo se vulnera el sistema democrático sino los temas y presupuesto inmersos en la agenda pública y que se sometieron a consideración de la sociedad.

Finalmente, es importante señalar que para el cumplimiento y efectividad de los resultados, se requiere de voluntad política de todos los actores involucrados; esto es, legisladores, juzgadores, partidos políticos, pero sobre todo de la ciudadanía, para garantizar no sólo la existencia de espacios, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana sino la intervención oportuna de las autoridades electorales competentes para la defensa de los derechos y principios inmersos en la correcta vida democrática de nuestro país.